

a) Las previsiones sobre retribuciones y sobre régimen de provisión de puestos de trabajo y jornada correspondiente a los mismos (artículos 10.2, 19.2, 20.3, 26, 28 y 37; disposiciones adicionales tercera y cuarta y disposiciones transitorias tercera y cuarta) entrarán en vigor el día 1 de enero de 1990, manteniendo hasta entonces su vigencia los correspondientes artículos y disposiciones del Estatuto de 1983.

b) Las disposiciones sobre la excedencia por razón del cuidado de hijos (artículos 18, 19.1 y 21), licencia por embarazo (artículo 24.2) y sobre el respeto a la intimidad [artículo 22, c)] se aplicaran retrospectivamente a quienes se encuentren en las situaciones previstas por las mismas desde la entrada en vigor de la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

2. A la entrada en vigor de este Estatuto quedarán sin efecto todas las disposiciones que se opongan al mismo, y en particular, el Estatuto del Personal de las Cortes Generales aprobado el 23 de junio de 1983 y sus modificaciones de 7 de febrero y 25 de noviembre de 1985, 25 de abril de 1988 y 20 de febrero de 1989.

Palacio de las Cortes, a 26 de junio de 1989.

El Presidente del Congreso
de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

El Presidente del Senado,

DE CARVAJAL PEREZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17698 RECTIFICACION de error padecido en el edicto del recurso de inconstitucionalidad número 505/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de abril de 1989.

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de abril de 1989 aparece publicado el edicto dimanante del recurso de inconstitucionalidad número 505/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en el que se ha padecido error consistente en que en su línea sexta se consigna el artículo «42.2.4 y 5», cuando debe ser el «41.2.4 y 5».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 17 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17699 CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo entre España y Pakistán, por el que se complementa el anexo del Convenio Aéreo Hispano-Pakistani, de 19 de junio de 1979, hechas en Madrid los días 20 y 29 de julio de 1988.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Islámica del Pakistán y de conformidad con lo anunciado en el párrafo segundo del punto 2 de la Nota Verbal del pasado día 6 de abril de este Ministerio a esa Embajada, le comunica lo siguiente:

Tras el Acuerdo alcanzado entre las autoridades aeronáuticas de ambos países, materializado en el intercambio de cartas entre los Directores generales de Aviación Civil de Pakistán y España con fechas respectivas de 12 de agosto y 2 de septiembre de 1987, se acordaron las modificaciones a introducir en el anexo al Convenio Aéreo Bilateral Hispano-Pakistani, de 19 de junio de 1979.

El texto del anexo quedará redactado de la siguiente forma:

ANEXO

«A) Rutas a operar por la Empresa aérea designada de Pakistán:

Puntos en Pakistán, cuatro puntos intermedios, Madrid-Nueva York. Los cuatro puntos intermedios de esta ruta serán fijados libremente por Pakistán en términos amplios. Sin embargo, ningún transportista paquistaní podrá explotar puntos en Portugal.

La Empresa aérea designada de Pakistán podrán omitir, en todos o en algunos vuelos, cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas comiencen en un punto en el territorio de Pakistán.

B) Rutas a operar por la Empresa de transporte aéreo designada de España:

Puntos en España-Karachi, cinco puntos más allá, a elegir libremente por España entre Bombay, Bangkok, Seúl, Pekín, Tokio, Manila, Sidney y Melbourne.

La Empresa designada de España podrá omitir, en todos o en algunos vuelos, cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas comiencen en un punto en el territorio de España.

C) Cada una de las Empresas designadas tendrá derecho a operar hasta un máximo de tres frecuencias semanales en cada dirección y con cualquier tipo de aeronave.

D) Cada una de las Empresas designadas tendrá derecho a ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en todos los puntos de las rutas especificadas.

E) En el caso de que IBERIA, Empresa de transporte aéreo designada de España, comience sus servicios antes que PIA, Empresa de transporte aéreo designada de Pakistán, las operaciones de IBERIA a, desde y a través de Pakistán serán reguladas por medio de un acuerdo comercial, tal y como han acordado las Empresas aéreas designadas de los dos países, es decir, IBERIA y PIA (véase «acta final de la reunión entre la Empresa aérea Intl. de Pakistán e IBERIA, Empresa aérea de España, celebrada en Madrid del 9 al 10 de abril de 1987»), por un período comprendido entre el comienzo de las operaciones de IBERIA a Pakistán y el comienzo de las operaciones de PIA a España.»

Este Ministerio ruega a esa Embajada se sirva acusar recibo a la presente Nota Verbal de este Ministerio, dando conformidad por parte pakistani al contenido de la misma, de suerte que, tal y como dispone el artículo 12 del mencionado Convenio Aéreo Bilateral Hispano-Pakistani de 1979, quede perfectamente confirmado el acuerdo alcanzado por ambos Gobiernos en cuanto al texto del citado anexo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Islámica del Pakistán el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 20 de julio de 1988.

A la Embajada de la República Islámica del Pakistán.

NOTA VERBAL

La Embajada de la República Islámica de Pakistán saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores en Madrid y tiene el honor de acusar recibo de la Nota Verbal número 37/17 de ese Ministerio con fecha 20 de julio de 1988, dando conformidad al anexo del Convenio Aéreo Bilateral Hispano-Pakistani del 19 de junio de 1979. Esta Embajada tiene también el honor de confirmar el contenido del anexo, de acuerdo con el párrafo «C» del artículo 12 del mencionado Convenio. El texto del anexo quedará redactado de la siguiente forma:

ANEXO

«A) Rutas a operar por la Empresa aérea designada de Pakistán:

Puntos en Pakistán, cuatro puntos intermedios, Madrid-Nueva York. Los cuatro puntos intermedios de esta ruta serán fijados libremente por Pakistán en términos amplios. Sin embargo, ningún transportista paquistaní podrá explotar puntos en Portugal.

La Empresa aérea designada de Pakistán podrán omitir, en todos o en algunos vuelos, cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas comiencen en un punto en el territorio de Pakistán.

B) Rutas a operar por la Empresa de transporte aéreo designada de España:

Puntos en España-Karachi, cinco puntos más allá, a elegir libremente por España entre Bombay, Bangkok, Seúl, Pekín, Tokio, Manila, Sidney y Melbourne.

La Empresa designada de España podrá omitir, en todos o en algunos vuelos, cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas comiencen en un punto en el territorio de España.

C) Cada una de las Empresas designadas tendrá derecho a operar hasta un máximo de tres frecuencias semanales en cada dirección y con cualquier tipo de aeronave.

D) Cada una de las Empresas designadas tendrá derecho de tráfico de quinta libertad en todos los puntos de las rutas especificadas.

E) En el caso de que IBERIA, Empresa de transporte aéreo designada de España, comience sus servicios antes que PIA, Empresa de transporte aéreo designada de Pakistán, las operaciones de IBERIA a,